



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído fechado 25 de noviembre de 2021, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por EDGAR FABIAN PORTILLA en contra de OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S., FARTIH WILLINTON MORALES VARGAS, ambos integrantes del CONSORCIO VIAS PALERMO 2017 y, el MUNICIPIO DE PALERMO en solidaridad, por no reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del C. Procesal del Trabajo y de la S. S., concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara las falencias allí registradas y, presentara la demanda integrada en un solo escrito.

Dentro del término concedido para subsanar, la parte demandante, en lo que concierne al agotamiento de la vía gubernativa, adjuntó como prueba de ello memorial de reclamación administrativa laboral enviada a los correos electrónicos alcaldia@palermo-huila.gov.co y contactenos@palermo-huila.gov.co el día 2021-12-03 a las 13:45 horas; documento con el cual pretende cumplir con el precitado requisito.

Ahora, con el fin de establecer, si con el mencionado escrito de reclamación ante la entidad demandada en solidaridad, se pueda tener surtido ipso facto el agotamiento de la vía gubernativa, como ella lo pretende, se hace necesario determinar que conforme al art. 6 del C. Procesal del Trabajo y la S.S., que de manera textual en lo pertinente, consagra que“(...) **Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.(...)**”, concluyendo el juzgado sin mayor esfuerzo jurídico que en este caso, no se había efectuado el trámite de agotar la vía gubernativa por el demandante, habida cuenta que según el acta individual de reparto 1211, esta demanda fue presentada el 12 de noviembre de 2021, es decir se pretendió agotar dicho trámite después de estar en curso las presentes diligencias. Por lo anterior, no se puede tener dicho documento por sí solo, como prueba de agotamiento de la reclamación administrativa que se echa de menos.

En tales condiciones, persisten las falencias que afectan el escrito de demanda, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001,

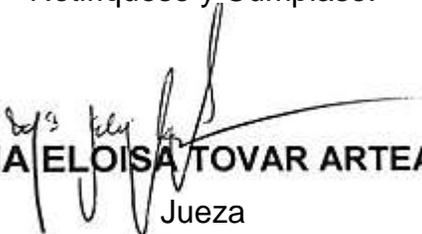


RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la anterior demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se dispone previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00491-00
AHV